 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigencia 1988-2011	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADÉMICO		Pág. i(47)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	PAULA ANDREA O'MEARA BAYONA ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PROGRAMA DE DERECHO		
DIRECTOR	DRA. FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA		
TÍTULO DE LA TESIS	LOS TÉRMINOS PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y SU CONTRADICCIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p style="text-align: center;">LA MONOGRAFÍA PERMITIÓ DETERMINAR UN ANÁLISIS FRENTE A LOS TÉRMINOS QUE COBIJAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, PARA IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DE RIESGO O VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, LO QUE PERMITIÓ CONCLUIR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LOS TÉRMINOS PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN Y SU CONTRADICCIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y
A LA DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA**

AUTORAS

PAULA ANDREA O`MEARA BAYONA CÓDIGO 240343

ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES CÓDIGO 240469

DIRECTOR

DRA. FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Índice

Capítulo 1. El proceso civil en Colombia	1
1.1 Los antecedentes del proceso civil en Colombia	1
1.2 El proceso civil en el nuevo código general del proceso y en el Código de Procedimiento civil	3
 Capítulo 2. El derecho de impugnación en el sistema jurídico colombiano....	 10
2.1 Concepto doctrinal del derecho de impugnación	10
2.2 Finalidad de la impugnación	11
2.3 Alcances y limitaciones del derecho a la impugnación	13
2.3.1 Alcances	13
2.3.2 Limitaciones	14
2.4 Los medios de impugnación en el proceso civil en Colombia	15
2.4.1 El recurso de Reposición	16
2.4.2 Recurso de Apelación	17
2.4.3 El recurso de suplica	19
2.4.4 Recurso de Casación	20
2.4.5 Recurso de Queja	22
 Capítulo 3. El derecho al debido proceso y a la defensa en la jurisdicción civil en Colombia	 24
3.1 El Alcance del derecho al debido proceso en el marco jurídico colombiana	24
3.2 El derecho a la defensa en Colombia	26
3.3 Problema jurídico: Contraposición de los términos de los recursos frente al debido proceso y la defensa en materia civil	28
 Conclusiones	 33
 Referencias Bibliográficas	 35

Lista de Figuras

Figura 1. Medios de impugnación	16
--	----

Lista de Cuadros

Cuadro 1. Innovaciones del Código General del Proceso frente al Código De Procedimiento Civil.	3
--	---

Introducción

El derecho a la defensa y al debido proceso fue una innovación de la Constitución Política de 1991, a través del cual se dio origen al mandato también de la doble instancia que tiene como consecuencia el nacimiento de los medios de impugnación de las decisiones judiciales.

De esta manera se incluyen en la doctrina jurídica en Colombia los medios de impugnación, de los cuales sobresalen como los más utilizados el de reposición y la apelación, y que además serán objeto de nuestro análisis jurídico. En el ámbito del proceso civil, estos medios han tenido una serie de cambios con la implementación de la oralidad para este sistema.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que junto con la Ley 1395 introdujeron la oralidad para el sistema civil en Colombia. Este fue creado para interponerse ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto en busca de que dicha decisión se revoque o se reforme.

Por otra parte, como se ha mencionado antes la institucionalización del mandato constitucional de la doble instancia, nace también el recurso de apelación, contemplado en el artículo 31 de la Carta Política. Este funciona para remediar los errores judiciales, y se diferencia del recurso de reposición porque es resuelto ante autoridad superior y no sobre la misma que tomó la decisión.

El artículo 320 del Código General del Proceso indica que este recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante

Sin duda alguna, estos dos recursos constituyen los dos más importantes medios de impugnación de decisiones judiciales y también suelen ser los que (de forma constante) más se utiliza en el sistema civil.

Con estos nuevos cambios, también se han dispuesto de la reducción de los términos para que estos recursos se interpongan en el ámbito de la jurisdicción civil puesto que el nuevo sistema oral permite que en la misma audiencia se de paso a la interposición del mismo o si no se cuenta con un término de 3 días se da la decisión que no se ha tomado en audiencia, de donde se desprende una problemática jurídica en cuanto a las garantías procesales para amparar por medio de estos mecanismos el debido proceso y la legítima defensa, pues problemas alternos como la congestión judicial, las problemáticas administrativas para la implementación de la oralidad y demás, pudiesen controvertir la efectividad de dichos derechos con la imposición de términos que de no cumplirse se constituirían en la declaratoria de improcedencia, desgatando el sistema judicial con otros recursos y limitando el libre albedrío de garantía y protección del debido proceso y sus principios consecuentes.

A partir de esta situación planteada se pretende en la monografía dar respuesta a ¿Cuál es el resultado jurídico de limitar en tiempo la interposición de los medios de impugnación como la reposición y apelación frente a los derechos protegidos constitucionalmente al debido proceso y a la defensa?

La monografía de experiencias busca desarrollar un objetivo general consistente en analizar los términos para interposición de recursos de reposición y apelación y su contradicción con el derecho al debido proceso y a la defensa en el proceso civil en Colombia, para lo cual se

requiere del apoyo de un método de estudio denominado hermenéutica jurídica que permitirá un acercamiento a la tesis que dé respuesta al problema jurídico planteado.

Sumado a la metodología será necesario la consulta de fuentes de información que para la presente monografía se compondrán de las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la información especializada que nos brindan los soportes web.

Capítulo 1. El proceso civil en Colombia

1.1 Los antecedentes del proceso civil en Colombia

El derecho civil tiene sus orígenes en el derecho romano que aportó en su gran mayoría al desarrollo de esta materia que ha permitido regular las relaciones que en el ámbito privado surgen entre las personas. Este tiene una connotación desde sus orígenes frente a una tendencia oral, que con el paso del tiempo se ha transformado en los diferentes escenarios y culturas hacia sistemas escritos, orales y mixtos.

En Colombia, el sistema ha ido evolucionado conforme se han dado cambios en el mundo y se han implementado modelos exitosos de otros países, siempre influenciados por la doctrina europea y estadounidense.

El proceso civil también ha estado incurso en la transformación del derecho, y por ende en Colombia antes del Código Judicial de 1931, la jurisdicción civil se seguía bajo los parámetros del sistema español, regulados bajo la Partida 111 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuya característica decantaba en un proceso lento, de modalidad escrita, con una tarifa legal, desactualizado e ineficaz.

Hacia 1931, la Ley 105 también disponía de la modalidad escrita, dispositivo y con tarifa legal, con audiencias sólo para algunas actuaciones, como práctica de pruebas (artículo 597), audiencia en segunda instancia (artículos 760 a 763) y audiencia a petición de parte en casación (artículos 534 y 535). También el proceso verbal para asuntos susceptibles de transacción, por petición conjunta de partes capaces (artículos 1208 a 1213). (Canosa, Pag 56)

Sin embargo, de acuerdo con lo descrito por Canosa, hacia 1970 el derecho civil en Colombia tuvo una transformación, puesto se disputo de nuevas facultades al juez entre ellas el poder de investigación y dirección, y además se implementó el sistema de persuasión racional para la valoración de la prueba. Respecto a la modalidad del proceso seguía siendo escrito, con las mismas audiencias que disponía el Código Judicial y algunos procesos verbales adicionales.

El mismo autor citado, expresa en su escrito que hacia 1987 con la promulgación de la Ley 30, se están implementado mecanismos de actualización al Código de Procedimiento Civil, de las cuales se destaca el Decreto 2282 del 1989 que modificó el 50% de las normas del código, realizando ajustes y corrigiendo algunos de los errores evidenciados durante casi veinte años de vigencia.

Progresivamente fue el Decreto 2282 de 1989, al modificar el art. 101 del código de procedimiento civil, el que introdujo en el proceso civil colombiano para los procesos ordinarios y abreviados la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, tomada de la audiencia preliminar o preparatoria del sistema oral. (Canosa, Pag 56)

Posteriormente, el Decreto transitorio 2651 de noviembre 25 de 1991 o de "Descongestión Judicial", también introdujo importantes modificaciones al proceso civil, ampliando el campo de aplicación de la audiencia de conciliación para los demás procesos, entre ellos los ejecutivos.

A partir del año 2010, se ordena la implementación de la oralidad como mecanismo administrativo para disipar la problemática de la congestión judicial, y el proceso civil es incluido dentro del mandato de la norma.

Sin embargo, solo hasta el 2012, la Ley 1542 denominado Código General del Proceso y mediante el cual se transforma el proceso civil que durante décadas se venía implementando en Colombia, dando paso a satisfacer nuevas necesidades de los ciudadanos y a transformar el sistema judicial con nuevas modalidades para impartir justicia.

1.2 El proceso civil en el nuevo código general del proceso y en el Código de Procedimiento civil

Cuadro 1. Innovaciones del Código General Del Proceso Frente al Código de Procedimiento Civil

REQUISITOS DE LA DEMANDA	
Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código de Procedimiento Civil (art. 75 y 84)	Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código General del Proceso (art. 82 y 89)
Art. 75. Núm. 2. El nombre, la edad, domicilio o residencia de las partes, si no se tiene conocimiento la del demandado, se deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento.	Art. 82. Núm. 2. El nombre y domicilio de las partes, o las de sus representantes legales, y el número de identificación, tanto del demandante, como la del demandado, si se conoce, si corresponde a personas jurídicas o patrimonios autónomos, se deberá indicar el NIT.
Art. 75. Núm. 10. Las pruebas que se quiera hacer valer.	Art. 82. Núm. 6. La solicitud de las pruebas que se quiera hacer valer, indicando los documentos que el demandado tenga en su poder, para que los allegue.
Art. 75. Núm. 11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado reciban notificaciones personales, así mismo la del demandado, o la manifestación de que la desconoce, bajo la gravedad de juramento.	Art. 82. Núm. 10°. La dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado pueden recibir notificaciones personales.
Art. 84. Se deberá autenticar la firma de quien suscribe la demanda, compareciendo personalmente ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario	Art. 89. No es necesario realizar presentación personal a la demanda. Se deberá adjuntar ésta como mensaje de datos tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado de los demandados.

INNOVACIONES EN ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA DEL C.P.C. VS C.G.P.	
Artículo 85 y 86 C.P.C.	Artículo 90 C.G.P
<p>Art. 85. Se inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por ley; cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el inciso primero, numerales 1, 2 y 3 del artículo 82; cuando no se haya presentado en legal forma; cuando el poder conferido no sea suficiente; cuando la parte actora que no cuente con la calidad de abogado presente la demanda por sí mismo o por medio de apoderado general o representante que tampoco la tenga, este requisito aplica para las circunstancias en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados; si el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Inciso 3. Se rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o si existe término de caducidad para instaurarla, si hay prueba de que el término está vencido.</p> <p>Inciso 4. Cuando el rechazo se deba a falta de competencia o jurisdicción, se remitirá el expediente al que se considere competente; de resto, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. Inciso 5. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.</p>	<p>Al momento de admitir la demanda, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario y ordenará al demandado que aporte en el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder y solicitados por el demandante. Inciso 2. El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, y se hará en los siguientes casos: Núm. 6. Cuando para el trámite requerido, sea necesario el juramento estimatorio y no lo contenga. Núm. 7. Cuando no se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial, éste como requisito de procedibilidad. Inciso 5. Se deberá notificar del auto que admite la demanda o del que libre mandamiento de pago, o el que rechace la demanda, al demandante o ejecutante, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda.</p>
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
<p>Este escrito, al igual que el de la demanda deberá contener todos los datos básicos de quienes la suscriben, y demás requisitos que estipula la ley, de conformidad con el artículo 96 C.G.P. Aspecto novedoso es la exigencia de los requisitos para contestar los hechos.</p> <p>A falta de contestación o contestación insuficiente de la demanda ya no se constituirá indicio grave por parte del juez hacia el demandado, sino que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados en el escrito petitorio.</p>	

<p>Si hay allanamiento a la demanda, pero no versa sobre todas las pretensiones de la demanda ni provienen de todos los demandados, se proferirá sentencia parcial, y el proceso continuará para dirimir las pretensiones y demandados no allanados.</p>	
EXCEPCIONES	
<p>Art. 99. Núm. 1. Cuando se proponen por demandados diferentes, se tramitarán al mismo tiempo, cuando venza el término de traslado para todos</p>	
<p>Art. 99. Núm. 3. De las excepciones propuestas se correrá traslado, término en el que podrá pedir pruebas que hagan relación a los hechos que constituyan las excepciones propuestas</p>	<p>Art. 101. Inciso 2. Núm. 1. Del escrito allegado, se correrá traslado al demandante por el término de 3 días, para que haga pronunciamiento de ellas, y si es del caso, subsane lo indicado.</p>
<p>Art. 99. Núm. 6. Vencido el término, se resolverán las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, si se requieren, el Juez las decretará y así mismo, las practicará dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que las decreta.</p>	<p>Art. 100. Inciso 2. Núm. 2. Antes de la audiencia inicial, el Juez deberá resolver las excepciones previas, siempre y cuando, no se requiera la práctica de pruebas. Para la práctica de pruebas, el Juez convocará a la audiencia inicial, en donde también resolverá las excepciones.</p>
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
<p>La reconvencción ya mencionada- se concibe como el derecho que tiene el demandado en los procesos en que la ley lo permite, de formular su propia demanda contra el demandante. En consecuencia, las dos partes asumen recíprocamente la calidad de demandante y demandado.</p> <p>Al mismo tiempo y según lo establecido por el artículo 371 del CGP, ésta demanda se podrá proponer siempre y cuando el Juez que está conociendo del proceso cuente con competencia y no esté sujeta a un trámite especial. Admitida, se corre traslado al demandante inicial, por el mismo término concedido para la acción inicial.</p>	
ACTOS DE COMUNICACIÓN	
<p>Consisten en el medio por el cual el funcionario da a conocer una decisión o mandato, ya sea a las partes o a terceros ajenos al proceso (Azula, 2016). Dentro de estos están las notificaciones.</p>	
CLASES DE NOTIFICACIÓN	
<p>Notificación Personal. Como característica novedosa del CGP para el trámite de notificación, cuando se tenga conocimiento del correo electrónico de la parte a notificar, ésta se podrá remitir ya sea por el secretario del juzgado, o por la parte interesada, y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando se genere el acuse de recibido.</p>	

<p>A diferencia de lo preceptuado por el artículo 315 del anterior Código, la remisión de la notificación ya no será carga del secretario del despacho</p>
<p>Notificación por Aviso. En el caso de la notificación por aviso, ésta se deberá remitir indicando los datos del proceso, la fecha de la providencia, la copia informal de la misma, ya no se requiere adjuntar la demanda, y la manifestación de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>No obstante que en la nueva disposición de que trata la notificación por aviso (artículo 292), no se estipula la posibilidad de que el notificado pueda retirar las copias en la secretaría dentro del término de los 3 días siguientes, vencidos los cuales se contabiliza el término, el artículo 91 del C.G.P., sí hace mención de dicho término, en el cual, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.</p>
<p>Notificación por Emplazamiento. Con la entrada en vigencia de este Nuevo Código y según lo dispuesto en el literal C del artículo 626 del Código General del Proceso, quedó derogado el artículo 1434 del Código Civil, el cual disponía que los acreedores, previo a entablar demanda con título ejecutivo, debían notificar a los herederos, para poder llevar adelante la ejecución. (conc. Art. 423 C. G. P.), trámite de notificación que se llevaba a cabo mediante el emplazamiento de que trataba el art. 318 del C.P.C.</p>
<p>Notificación por Edicto. Respecto de esta clase de notificación enlistada en el art. 323 C.P.C, cabe anotar que gracias a la implementación de la oralidad, ésta desapareció, pues ahora las notificaciones de dichas providencias se generan en estrados en la respectiva audiencia.</p>
<p>ACTOS DE INSTRUCCIÓN</p>
<p>Actos de impulsión procesal. Son actos procesales que tienen la finalidad de darle movimiento al proceso, para agotar las etapas tendientes a la consecución de una sentencia, ésta carga está en manos de la parte actora</p>
<p>Actos de Alegación. Estos están contenidos en los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, así como en la contestación en las excepciones de mérito, los recursos, y por supuesto los alegatos.</p>
<p>Actos Decisorios. El Juez dentro de sus deberes consagrados por la ley, es el encargado de dirigir el proceso, por lo que a través de las providencias autos y sentencias resuelve cada caso en concreto, efectuándose estos actos</p>
<p>Actos probatorios. la importancia de la carga de la prueba, establecida en el CGP, al destacar que el juez de oficio o a petición de parte, puede distribuir dicha carga, requiriendo a la parte que se acerque a la situación más favorable, para probar determinado hecho, de esta manera presentar evidencias, y clarificar lo debatido, esta facultad es conferida, ya sea por tener a su alcance el objeto de la prueba, por gozar de calidades técnicas especiales, por</p>

<p>haber actuado en las circunstancias que dieron lugar a la controversia judicial, o porque simplemente la contraparte no se encuentra en la capacidad de aportarlas.</p>
<p>Juramento Estimatorio. El artículo 206 del CGP, lo valora como prueba, pues hace referencia a quien busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, podrá solicitar su reconocimiento, estimándolo razonadamente bajo juramento. Este podrá ser objetado por la contraparte en la oportunidad procesal pertinente. Una vez se presente la objeción se otorga el término de 5 días a quien hizo la estimación, para que adjunte o solicite pruebas.</p>
<p>Testimonio. Se podrá solicitar el testimonio dentro de una actuación judicial, y que la misma se recepcione como declaración anticipada. El nuevo Código permite que se practique la prueba por cualquier medio de comunicación adecuado y expedito; si la persona a citar está imposibilitada para comparecer a la sede del Juzgado, se le recibirá su testimonio en donde se encuentre.</p> <p>De conformidad con el artículo 211, el testimonio puede ser tachado de falso por cualquiera de las partes, pues la calidad del testigo puede afectar que su declaración sea imparcial o ecuánime.</p>
<p>Interrogatorio de Parte. Esta prueba se agota con las declaraciones de las partes, ya sea del demandante, del demandado, o de sus apoderados, siempre y cuando se les haya otorgado esa facultad. Cuando la parte a interrogar no asiste a la audiencia, deberá justificar su inasistencia dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de la audiencia, pero solo se le tendrá en cuenta siempre y cuando esté fundada en situación de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Cuando el interrogado no comparece, tiene renuencia a responder y sus respuestas son evasivas, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio allegado, en la demanda, en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, esto constituye confesión presunta, (art. 205 C.G.P.)</p>
<p>Prueba Pericial. Está señalado en el artículo 226 del C.G.P., y procede siempre y cuando se requiera constatar hechos dentro de la respectiva actuación, que necesiten conocimientos específicos, ya sean científicos, técnicos o artísticos.</p>
<p>Inspección Judicial. Procede para revisar y aclarar circunstancias propias del litigio, para examinar personas, lugares, cosas o documentos, y ésta solo se ordenará cuando sea inviable verificar los hechos por medio de videos, fotos, u otros documentos o por cualquier otro método probatorio.</p>
<p>ACTOS DE IMPUGNACIÓN</p>
<p>Son los medios que tienen a su disposición las partes, para atacar las providencias judiciales, para que se rectifique mediante revocación o modificación las decisiones dictadas por el operador judicial, estos atacan la eficacia de los mandatos emitidos.</p>

Una novedad implementada con el Nuevo Código en este aspecto es la obligación del Juez de tramitar la impugnación, así la parte recurrente alegue la providencia mediante un recurso improcedente, siempre y cuando el recurso se interponga en tiempo.

Del recurso de reposición presentado por escrito se deberá correr traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 CGP. Cabe indicar que de los autos enlistados como susceptibles de recurso, se incluyeron los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, los que fijen el monto de 24 una caución para decretar una medida cautelar, impedirla o levantarla, el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. (Art. 321 CGP).

Nota fuente: Código General del Proceso

De este modo durante los últimos años, la innovación en la jurisdicción civil colombiana la registra del nuevo Código General del Proceso que mediante su promulgación implementa la oralidad y la transformación de un sistema lento, poco eficaz, inoperante y congestionado, sin embargo, a pesar de que fue expedida en el año 2012, su entrada en vigencia empezó a regir gradualmente desde enero de 2014, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y enero del año 2016 se fijó como fecha máxima para que los órganos jurisdiccionales adoptaran por completo tal norma, pues se suponía que para dicha época, todos los despachos judiciales del país estarían acondicionados para recibir y aplicar las disposiciones que abanderan los fines de dicho Código y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, circunstancia que no se cumplió a cabalidad.

Dicha novedad es actualmente el régimen jurídico que establece los lineamientos de los procesos civiles, y representa un verdadero avance hacia el cumplimiento de los principios constitucionales para garantizar la justicia desde la óptica del derecho privado, estableciendo un marco muy novedoso e innovador hacia la transformación constante de las relaciones entre los seres humanos y así acercarse al cumplimiento del modelo de Estado Social de Derecho, que plasmo y promulgo la Carta Política de 1991.

Sin embargo para nuestro estudio dispondremos un análisis frente a las modificaciones que se dieron en el ámbito de los recursos de impugnación y la connotación jurídica frente al derecho a la defensa en las circunstancias de los nuevos términos, para lo que el siguiente capítulo se analizará el derecho de impugnación.

Capítulo 2. El derecho de impugnación en el sistema jurídico colombiano

El primer capítulo se dio como una introducción frente al desarrollo del proceso civil en el marco jurídico colombiano, y como se ha venido transformando hasta la implementación del nuevo Código General del Proceso.

Frente a nuestro análisis es preciso profundizar en este segundo capítulo frente al derecho de impugnación para posteriormente adentrarnos en el debate jurídico que se plantea.

2.1 Concepto doctrinal del derecho de impugnación

Inicialmente entonces debemos definir de acuerdo con la doctrina jurídica los alcances conceptuales del derecho a impugnar, para lo que citaremos al profesor Hinostroza, (1999) quien conceptúa que el derecho a la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella .

Lo que permite inferir frente a ese planteamiento que el derecho de impugnación se materializa y se hace efectivo mediante el seguimiento a los actos proferidos por las autoridades judiciales, y con una connotación filosófica de buscar menos injusticia.

De acuerdo con Manrique, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo,

debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional .

De esta forma, es pertinente concluir que este derecho se funda en la necesidad de buscar una vigilancia para que quienes administran justicia la impartan con amparo en los principios constitucionales y legales que dispone el ordenamiento jurídico y a su vez las decisiones judiciales tengan otras instancias de revisión para evitar decisiones arbitrarias o conductas dolosas que atenten contra las garantías y derechos del ciudadano.

2.2 Finalidad de la impugnación

Como se ha expuesto de acuerdo con los autores la impugnación consiste en un derecho y un mecanismo jurídico para que el ciudadano acuda ante el órgano jurisdiccional para prevenir la intervención injusta o dolosa del funcionario judicial. Este tiene una finalidad que de acuerdo con diferentes doctrinantes se amparan en sus propias teorías, definiéndolo así:

Para Gozáini la disconformidad se explica en la impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutive se corrija, revoque o reconsidere. : la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional “.

De lo que se puede deducir que efectivamente este derecho persigue entonces la corrección, revocación o reconsideración del acto emanado por la vía judicial con el ánimo de obtener la eficacia del acto realizado por la misma, es decir, entonces que este derecho además de ejercer la vigilancia tiene como finalidad principal poder lograr los fines de justicia enmarcados en la eficiencia y la eficacia que emana la misma Carta Política de 1991.

De la misma forma es importante citar la concepción sobre la finalidad de la impugnación a la cual se refiere Monroy, puesto considera que la impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley, es decir que la finalidad es un control o vigilancia como se expuso en la conceptualización de este mismo, para lograr que las decisiones judiciales no sean arbitrarias y el ciudadano encuentre en el ámbito jurídico los mecanismos propios para ejercer dicho control a través de los recursos.

Finalmente, Briseño considera que la impugnación tiene una finalidad que se puede distinguir en: censura, crítica y control. Dicho autor nos explica que:

Quien censura, no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración. El censor acomete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica o la lleva a su desaparición.

La crítica tiene una particular manifestación. No sólo en el orden jurídico, sino en el más general de la conducta humana, un crítico es quien, colocándose en la % % ! "" que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó la resolución. Es por ello que el crítico puede llegar al mismo resultado

En el control a base de impugnaciones, la autoridad que analiza el acto atacado, fiscaliza, no la elaboración interna, sino la consecuencia alcanzada. En un control de sentencia, no se vuelve a enjuiciar, sino que se contraponen lo mandado en la ley con lo obtenido en el caso particular. Si existe ajuste, la resolución del controlador ha de ser el rechazo de la impugnación; en el supuesto contrario, se llegará al rechazo del falla . (Briseño, 1975)

Se concluye de esta forma, que en el marco de los aportes de la doctrina, la impugnación es un derecho frente al cual se busca control, vigilancia y seguimiento, que permite al ciudadano no ser víctima de la actuación arbitral o injusta del operador judicial y que tiene como finalidad la eficacia del acto emitido por el órgano jurisdiccional.

2.3 Alcances y limitaciones del derecho a la impugnación

2.3.1 Alcances

Dentro del marco expuesto se ha dado una descripción somera de los lineamientos del nuevo Código General del Proceso, el segundo acápite se encargará de analizar de forma tácita el derecho de impugnación que tiene el ciudadano y que se materializa en la norma a través de los recursos, para dar una respuesta objetiva y jurídica al planteamiento de la monografía.

De esta forma se ha descrito ya el concepto y la finalidad de la impugnación, ahora es importante conocer de los alcances y las limitaciones de este mismo, para proceder a entablar un análisis frente a los recursos de impugnación en la jurisdicción civil.

La impugnación es un mecanismo y derecho mediante el cual el ciudadano encuentra en el ámbito jurídico la formalidad para que los actos proferidos por las autoridades judiciales tengan un control efectivo, sin embargo el mismo también tiene unos alcances y unas limitaciones.

Inicialmente hablaremos de los alcances, puesto que estos se encuentra subordinados al denominado principio de la personalidad de los medios impugnatorios, según el cual la impugnación se origina al formularla una de las partes y se circunscriben sus efectos únicamente a ella y no se extienden a los otros sujetos del proceso. (Artículos Legales, 2011)

Es de destacar que el principio de la personalidad de los medios impugnatorios es el que predomina en los sistemas procesales, siendo considerado el principio del efecto extensivo de la impugnación la excepción a la regla general representada por el primero.

Otra excepción al principio de la personalidad de los medios impugnatorios la constituye la elevación en consulta, llamada también apelación automática o ex officio por la cual, sin existir impugnación de parte, se produce la revisión de lo resuelto por el Juez a quo a cargo del órgano jerárquicamente superior. La elevación en consulta de lo actuado se da en casos especiales, en función de la importancia del asunto ventilado en juicio o del estado vulnerable o de desventaja en que se encuentra alguno de los justiciables en relación a la contraparte. (Artículos Legales, 2011)

2.3.2 Limitaciones

El derecho de impugnar no es absoluto. Una de ellas está representada por el denominado principio de recurribilidad de las resoluciones judiciales trascendentes, según el cual únicamente determinadas resoluciones (que se caracterizan por su relevancia en el proceso) son susceptibles de ser impugnadas, existiendo así actos procesales o resoluciones inimpugnables. Ello obedece a la necesidad de evitar dilaciones inútiles del proceso y de impregnarle a éste de mayor celeridad, sin que tenga que afectarse por eso el derecho de las partes. (Artículos Legales, 2011)

También existe limitación al derecho de impugnar en la prohibición del doble recurso, no admitiéndose un nuevo medio impugnatorio respecto de un acto que fue materia de impugnación anteriormente.

Otra limitación al derecho de impugnar sería la adecuación de los medios impugnatorios por la cual para cada acto procesal existe un determinado medio impugnatorio preestablecido legalmente (remedio o recurso, en sus diferentes clases). (Artículos Legales, 2011)

2.4 Los medios de impugnación en el proceso civil en Colombia

Ya hemos expresado las concepciones doctrinales frente al derecho a la impugnación, sin embargo para que su materialización se haga efectiva, se requiere de que existan mecanismos regulados en la norma para que el ciudadano acuda a ellos en caso de requerir ejercer control contra las providencias y actos del operador judicial.

Es por ello que la materialización se concibe a través de los medios, recursos o mecanismos de impugnación que son definidos como los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio. (Colmenares, 1994)

De otra parte y un concepto un poco más actualizado, lo determinan los doctrinantes Naranjo & Naranjo, quienes exponen que el recurso es un medio que la ley concede a las partes litigantes para reparar el agravio o enmendar el error en que pudo incurrir el funcionario, al proferir una determinada providencia. Ello quiere decir que el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes.

A su vez agregan que si bien se trata de un derecho procesal, solo pueden recurrir quienes son afectados, es decir las partes intervinientes que determina el Código General del Proceso, material o moralmente, con el contenido de una providencia, pues, como ya se dijo, con el recurso se pretende reparar el agravio o enmendar el error judicial.

Dicha facultad para regular en Colombia los recursos fue otorgada al órgano legislativo disponiendo de los siguientes recursos:

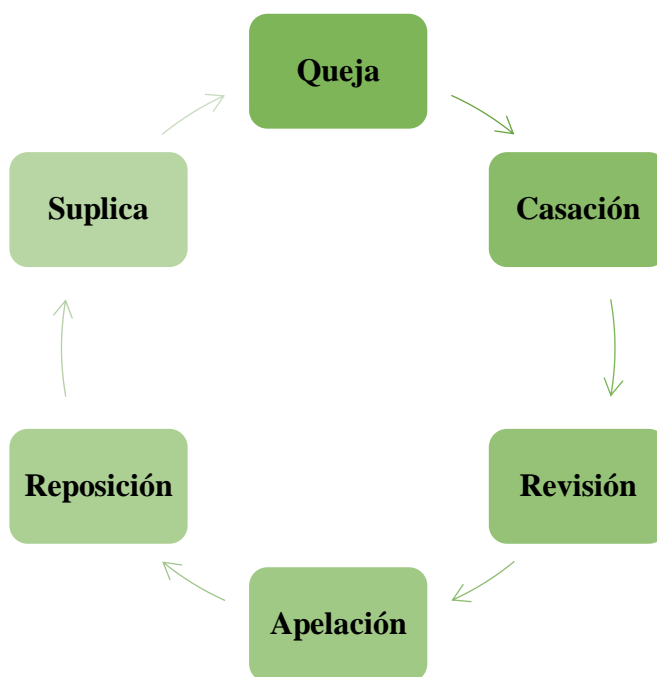


Figura 1. Medios de impugnación
Nota fuente: Autoras

2.4.1 El recurso de Reposición

Este recurso se ubica dentro del orden de los recursos ordinarios. Se le conoce también con el nombre de recurso horizontal, ya que el afectado con la decisión debe interponerlo ante el mismo juez que dictó la providencia con el objeto de convencerlo de que varié su decisión. No conocerá del recurso juez diferente. La reposición tiene por objeto que el mismo juez que dictó la providencia pueda revisar su contenido, bien para modificarla o para revocarla, en virtud de lo cual podrá reponer o no el auto correspondiente. (Mesa, 2004, Pag 23)

Dicho recurso solo procede contra autos, pues la sentencia no admite la reposición en virtud de que el juez no puede revocar ni modificar sus propias sentencias.

De acuerdo con el nuevo Código General del Proceso, el trámite para interponerlo es el siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente .

2.4.2 Recurso de Apelación

Es el recurso típico del esquema de múltiple instancia y consiste en provocar un nuevo examen de la cuestión decidida, por la autoridad inmediatamente superior de la que emitió la decisión atacada, en aras de revocación o modificación. También recibe el nombre de alzada en tanto expresa el deseo de rebelarse o alzarse contra la decisión adversa emitida por la autoridad de primera instancia. (Rojas)

Este recurso tiene dos efectos similares y correlativos suspender la competencia del juez de conocimiento y transferirla al superior. En algunos casos, en forma excepcional, la ley suprime el primer efecto, con miras a que no se utilice tal recurso con fines dilatorios. En este último evento, la apelación transfiere al superior la competencia, pero sin perderla el inferior. La providencia impugnada produce efecto, siempre bajo la condición de suprimirlo si llegare a ser revocada. (Naranjo & Naranjo, Pag. 88)

La nueva legislación procesal civil dispone que este recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos % , por tanto, con la entrada en vigencia de esta norma muchos jueces, y abogados litigantes se han visto en serios ' 3 únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante ” ha sido, en parte, contribuir a que se aplique el principio de celeridad en los trámites procesales, ya que el superior solo examinará y decidirá en lo relativo a lo señalado por el apelante .

Para que el recurso de apelación sea concedido por el juez de primera instancia, los reparos concretos deben hacerse:

a) si el recurso es presentado contra una sentencia o auto proferido en audiencia, justo después de pronunciado el sentido del fallo o resuelve, el apelante debe indicar de manera verbal que interpone el recurso y, acto seguido, manifestar los reparos concretos hechos a la providencia; con fundamento en esto el juez dispondrá si lo concede o no. En audiencia, después de concedido el recurso, el apelante podrá agregar otros argumentos en aras de sustentar de inmediato el recurso de apelación, pero es preciso aclarar que quien decidirá el recurso será el juez de segunda instancia. Para llevar a cabo dicho dictamen, después de concedida y sustentada la apelación, el juez de primera instancia procederá a remitir el expediente o las piezas procesales pertinentes al superior, de acuerdo con las que este decidirá sobre las cuestiones apeladas.

b) si el recurso de apelación es contra uno de los autos taxativamente señalados por el artículo 321, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, dentro del término de la ejecutoria. De igual manera, en esta situación deben manifestarse los reparos concretos que se le hacen a la providencia.

Por regla general las apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, esto es, se suspenden los efectos de la decisión, cuando de sentencias se trata y en el devolutivo cuando hace relación a autos. Entretanto no se encuentre en firme la sentencia, mediante decisión debidamente ejecutoriada, toda vez que se encuentra sujeta a una revisión por la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía, la sentencia no podrá cumplirse y cualquier determinación que esta conlleve queda suspendida en sus efectos.

A su vez también tiene un efecto devolutivo, que según el doctrinante Hernan Fabio López establece que:

Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras ante el superior y en copias, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo, donde a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia, por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto .

2.4.3 El recurso de suplica

Es un recurso principal, propio de las entidades colegiadas. Solo procede en relación con las providencias interlocutorias, que hubieren sido susceptibles del recurso de apelación, proferidas por el magistrado ponente, en única o segunda instancia.

La súplica tiene características del recurso de reposición y del recurso de apelación. Su trámite es idéntico al de reposición; y será otro magistrado diferente al ponente quien decida el recurso, tal como ocurre con la apelación.

El objeto de la súplica es que la providencia sea revocada o modificada.

De acuerdo con el Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja .

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

2.4.4 Recurso de Casación

Los recursos ordinarios miran primordialmente al interés de las partes, en tanto que los extraordinarios obedecen, ante todo, a razones de interés público. Si bien es cierto que dentro de las nuevas directrices del derecho procesal, tanto en los recursos ordinarios como en los extraordinarios coexiste el interés público con el privado, en estos últimos el interés privado solo se reconoce en la medida en que coincide con el público, por cuanto este es su principal fundamento.

El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida (Ley 1564 de 2012, Art. 333).

Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

Características

- ✓ Es un medio de impugnación
- ✓ Es limitado en cuanto a la naturaleza de las sentencias contra las cuales procede
- ✓ Es formalista
- ✓ Es de interés público, pues solo permite revisar la situación de derecho

- ✓ No es una tercera instancia, pues la Corte no puede revisar sino los aspectos expresamente sometidos por el recurrente
- ✓ Es de efecto devolutivo, por cuanto no impide, salvo disposición en contrario, la ejecución de la sentencia.

2.4.5 Recurso de Queja

El recurso de queja, conocido en la legislación derogada como recurso de hecho, procede cuando se niegan los recursos de apelación o de casación, o cuando se concede la apelación en un efecto diferente al que el apelante estima que debió otorgársele. El recurso recurrente, en tal caso, ocurre ante el superior para que se le conceda el recurso denegado, o acceda a su punto de vista sobre el verdadero efecto del recurso de alzada.

El requisito esencial para la prosperidad de este recurso es que el recurso negado sea procedente, conforme a la ley.

Se trata de un recurso subsidiario del de reposición, por cuanto se requiere que se pida reposición del auto que niega la apelación o la casación, o concede mal el efecto de la apelación, y subsidiariamente que expida copia de la providencia recurrida, del auto que negó la apelación o casación, o concedió aquel en un efecto diferente al pretendido, del escrito en que fundamenta la reposición del auto que decide sobre esta y de las demás piezas conducentes del proceso.

El ordenamiento jurídico actual en materia civil establece que:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso .

Capítulo 3. El derecho al debido proceso y a la defensa en la jurisdicción civil en Colombia

3.1 El Alcance del derecho al debido proceso en el marco jurídico colombiana

El debido proceso tiene un desarrollo en el marco jurídico internacional que influyó para la transformación del modelo estatal que seguía Colombia por décadas, para constituirse en el Estado Social de Derecho que se promulgó en la Constitución Política de 1991.

Dicha Constitución Política influenciada por las corrientes garantistas, incluyó entre sus disposiciones el derecho fundamental al debido proceso, siendo este un conjunto de garantías encaminadas a la materialización de la justicia y de todos los derechos del ciudadano.

El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho, que tiene señalado en el artículo 2º de la Constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos. (García & Noreña, 2015)

La Corte Constitucional ha concluido que el desconocimiento o incumplimiento de las normas que rigen los procesos, deriva en una violación de ese derecho. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano recoge diversas jurisdicciones especializadas y les señala no sólo los asuntos sometidos a su competencia, sino que además regula los procedimientos a seguir. En relación con el tema, la mencionada Corporación ha sostenido:

E debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del

mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta y equitativa satisfacción de todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (Sentencia T-001 de 1993.)

En este mismo sentido la Corte Constitucional reafirma su función para velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, en pro de ampliar el concepto de la Constitución y dar calidad sobre los lineamientos del debido proceso como derecho fundamental y principal garantía de los demás derechos del ciudadano, frente a las actuaciones que adelantan los funcionarios judiciales y las autoridades administrativas, quienes están llamados a observar y a respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de siempre conservar y garantizar los derechos y las obligaciones de quienes hacen parte de las relaciones jurídicas.

Se tiene entonces que siendo la base fundamental de todo proceso, se requiere la precisa observancia y respeto de las garantías propias de este derecho, las cuales son el derecho de defensa y el derecho de contradicción. Así las cosas se entiende el debido proceso como el conjunto de normas mínimas que protegen a quienes se someten a cualquier proceso, y aseguran una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (Constitucional, 1993), la jurisprudencia

constitucional ha esgrimido los parámetros mínimos del derecho al debido proceso de la siguiente manera:

en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho materia. (Corte Constitucional, 1993).

3.2 El derecho a la defensa en Colombia

Como parte del debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa para el ciudadano, que permite en palabras de la Corte Constitucional la oportunidad de ser oída. Así lo expresa esta corporación:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Sentencia C-025 de 2009)

En el marco jurídico actual del Código General del Proceso, como principal norma de regulación en materia civil, también se incluye el respeto por dicho principio, puesto que la principal de las garantías constitucionales para evitar que los derechos y obligaciones se

conviertan en papel mojado es la proclamación y desarrollo del derecho de acceso al proceso, que no obsta para que, en los supuestos en que el sistema legal lo permita, sea disponible, de modo que pueda renunciarse a él para optar por la resolución del conflicto por otro medio complementario como el arbitraje, la mediación o la negociación. De ahí que es muy razonable hablar de garantizar el acceso a la justicia y no sólo al proceso.

Por ello puede decirse que tiene alcance claramente constitucional la disposición general contenida en el artículo 2 del Título Preliminar del CGP, que, tanto en la dimensión individual como en la colectiva no podía ser de otra manera en el país de las acciones populares y de las acciones de grupo reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, enlazándola necesariamente con las exigencias del proceso debido y con la duración razonable, todas ellas bajo el criterio de la efectividad. Se enlaza directamente pues la disposición que se acaba de mencionar con la contenida en el artículo 14 CGP, que obliga a tener en cuenta las exigencias del debido proceso en todas las actuaciones a las que se refiere este Código.

En conclusión, es entonces en cumplimiento del debido proceso como principal eje transversal que se materializa también el derecho a la defensa como principal medio para garantizar el proceso debido y los demás derechos que componen este mismo, lo que deduce a su vez que es el Código general del proceso un compendio normativo que se ampara en el cumplimiento de todos los parámetros que contienen el debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y que a su vez permite también que se implemente la defensa en materia civil como un pilar fundante de las demás garantías del ejercicio del proceso debido y amparado en las normas internas y externas.

3.3 Problema jurídico: Contraposición de los términos de los recursos frente al debido proceso y la defensa en materia civil.

Como ya se ha expuesto la jurisdicción civil ha sufrido una transformación con la promulgación del nuevo Código General del Proceso, que se materializó de forma escalonada desde el año 2014 y que en materia de recursos y términos ha variado. A partir de la entrada en vigencia del mismo, los recursos de apelación y reposición sufrieron una transformación en cuanto a su sustentación y presentación puesto que la oralidad les exige el cumplimiento de nuevas premuras en tiempo para ampararse en los medios que le permiten al ciudadano materializar el derecho a la impugnación.

De esta forma a partir de este nuevo lineamiento jurídico, el panorama para ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso ha cambiado amparado en la implementación de la oralidad y dando cumplimiento a la Carta Política en cuanto a la integración de un mejor sistema de administración de justicia en la jurisdicción civil, transformándose lo que anteriormente se concebía en el Código de Procedimiento Civil sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación de sentencias, que se hacía con un plazo mayor, pero que imponía más trámites que congestionaban el sistema judicial, sin embargo el código actual tanto para el recurso de apelación como para el recurso de reposición exige el cumplimiento de una sustentación en la misma audiencia, exigiéndole al defensor del derecho de impugnación en la jurisdicción civil el desarrollo de sus facultades para la defensa de sus derechos a través de los medios de impugnación, sin que medie en la norma indicios de vulneración al debido proceso o al derecho a la defensa.

El recurso de apelación tuvo un gran cambio con el Código General del Proceso, pues anteriormente podía interponerse de manera escrita, a la espera de que el superior jerárquico revisase la totalidad del caso y encontrara los yerros jurídicos, actualmente se requiere que el abogado litigante practique con diligencia y cuidado y conocimiento al realizar una sustentación únicamente de los cargos que considera no ajustados a derecho y de los cuales el juez de segunda instancia conocerá, cercenando la posibilidad de que el juez revisara todo el negocio.

Es así entonces que podemos deducir que la legislación procesal civil ampara el cumplimiento de los parámetros constitucionales que priman sobre cualquier otra disposición normativa de acuerdo con la primacía de la misma y con las teorías doctrinales que la fundamentan. Uno de los principales argumentos de la Carta Política es la garantía y la materialización del debido proceso, sin embargo, la normativa del Código General del Proceso ha modificado el sistema obsoleto y escrito que por décadas ocasionó problemáticas de corrupción, congestión judicial y demás.

En materia jurídica el Código General del Proceso estructuró lo que ya se había dispuesto para la implementación del principio de oralidad en Colombia, siendo este una garantía para todas las partes intervinientes en los procesos y a su vez buscando estrategias que medien fenómenos como la corrupción y la congestión judicial, y al mismo tiempo dando cumplimiento a los parámetros constitucionales en materia de debido proceso y sus principios integradores.

Ante esta situación, debemos resaltar entonces que el Código General del Proceso no fue una norma ensamblada y promulgada por capricho del órgano legislativo, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supraleales de los justiciables; y que a su vez en

esta norma convergen las garantías de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la misma obra. (Sentencia STC10405-2017)

Ahora bien, en cuanto a los términos para interponer recursos de impugnación como la apelación y la reposición, ha afirmado la misma Corte Suprema de Justicia que:

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición *«deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten»* y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo *«por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*.

Idéntica regla se consagra para la apelación de providencias que no se dicten en audiencia, pues de conformidad con el artículo 322, la interposición deberá tener lugar *«en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado»* (inciso 2); luego preceptúa que tratándose de autos *«el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición»* y finalmente expresa que resuelta la reposición y concedida la apelación, *«el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»*.

Si lo apelado es un fallo proferido en audiencia, la norma estatuye que el recurso se interpondrá *«en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»* y allí mismo o *«dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización»*, el apelante deberá *«precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión»*, y en cuanto a la apelación adhesiva se indica que aquella se interpone a través de *«escrito de adhesión»* presentado ante el juez, *«mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia»*.

El artículo 331 inciso 2, respecto de la súplica expresa que deberá interponerse *«dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad»*.

Y por último, en relación con el recurso de queja, preceptúa el artículo 353 inciso 3, que el «escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno». (Sentencia STL3467-2018)

Ahora respecto a la implementación del principio de oralidad en la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha dicho que:

! " es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito ! ". El legislador, en ese orden de ideas, hace uso de la amplia facultad de configuración legislativa, a fin de establecer a la oralidad como un instrumento de superación de la inveterada congestión de la jurisdicción civil en Colombia. Esta solución legislativa, que está dirigida a garantizar un proceso eficiente y, a su vez, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso, se muestra prima facie compatible con la Constitución. A su vez, la preferencia que [se] hace ! " por la oralidad en el proceso civil significa una reconceptualización de la función de administración de justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como 'verbales'. En tal sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso ! " '

En términos de autores como Chiovenda, 'la experiencia derivada de la historia permite añadir que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente'. La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad ! " !subraya fuera de texto). (Sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011)

En lo revisado, podemos afirmar entonces que frente al derecho de impugnación en Colombia en la jurisdicción civil la norma es perfectamente proteccionista y garantista del cumplimiento del mismo, y en nada afectan los términos para que este derecho sea materializado,

pues todo dependerá de las facultades del abogado para dar cumplimiento a los mismos y no de la norma, puesto que la imposición del sistema oral es realmente amplio en garantías constitucionales, y se caracteriza por abanderar el cumplimiento a la Constitución y también a los principios que integran la administración de justicia en Colombia.

Conclusiones

Como ya se ha expuesto la jurisdicción del derecho civil ha sufrido una transformación con la promulgación del nuevo Código General del Proceso, que se materializó de forma escalonada desde el año 2014 y que en materia de recursos y términos ha variado.

A partir de la entrada en vigencia del mismo, los recursos de apelación y reposición sufrieron una transformación en cuanto a su sustentación y presentación puesto que la oralidad les exige el cumplimiento de nuevas premuras en tiempo para ampararse en los medios que le permiten al ciudadano materializar el derecho a la impugnación.

El recurso de apelación tuvo un gran cambio con el Código General del Proceso, pues anteriormente podía solicitarse de manera escrita, a la espera de que el superior jerárquico revisase la totalidad del caso y encontrara los yerros jurídicos, actualmente se requiere que el abogado litigante sea diligente y cuidadoso ante los parámetros normativos y requisitos para garantizar el derecho de impugnación a su apoderado.

Es así entonces que podemos deducir que la legislación procesal civil ampara el cumplimiento de los parámetros constitucionales que priman sobre cualquier otra disposición normativa de acuerdo con la primacía de la misma y con las teorías doctrinales que la fundamentan. Uno de los principales argumentos de la Carta Política es la garantía y la materialización del debido proceso, sin embargo, la normativa del Código General del Proceso ha modificado el sistema obsoleto y escrito que por décadas ocasionó problemáticas de corrupción, congestión judicial y demás.

En lo revisado, podemos afirmar entonces que frente al derecho de impugnación en Colombia en la jurisdicción civil la norma es perfectamente proteccionista y garantista del cumplimiento del mismo, y en nada afectan los términos para que este derecho sea materializado, pues todo dependerá de las facultades del abogado para dar cumplimiento a los mismos y no de la norma, puesto que la imposición del sistema oral es realmente amplio en garantías constitucionales, y se caracteriza por abanderar el cumplimiento a la Constitución y también a los principios que integran la administración de justicia en Colombia.

Referencias Bibliográficas

- Constitución Política. (Congreso de la República de Colombia. 1991).
- Ley 1564, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Congreso de la República de Colombia. 2013).
- Artículos Legales. (29 de Mayo de 2011). *Teoría General De La Impugnación*. Obtenido de Artículos Legales: <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Blanco, H. F. (s.f.). *Codigo General del PRoceso Parte General*.
- Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión jurídica: .*
- Briseño, S. H. (1975). Nuevas Reflexiones sobre la Impugnación. *Revista dela Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México*.
- Canosa, S. (Pag 56). *El proceso civil por audiencias*.
- Colmenares, U. C. (1994). *Cartilla Preactica sobre los recursos: Reposicion, Apelacion, Suplica, Queja* . Universidad Libre, Seccional Cucuta .
- Devis, H. (1999). *Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría general del proceso (12ª ed.)*. Bogotá: Temis.
- García, G., & Noreña, T. D. (2015). *Garantía Del Debido Proceso En La Oralidad Civil, En Materia Probatoria, En La Ciudad De Manizales A Partir Del Año 2012*. Universidad Libre Seccional Pereira. Obtenido de <http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/494/GA>

RANTIA%20DEL%20DEBIDO%20PROCESO%20EN%20LA%20ORALIDAD%20CIVIL.pdf?sequence=1

Gozaini, O. A. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires-Argentina.

Hinostroza, M. A. (1999). Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. *Gaceta Jurídica Editores*.
Primera Edición.

Jiménez, R. C., & Yáñez, M. A. (2016). *Los procesos de única instancia en el código general del proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia*.

Lopez, H. F. (s.f.). *Instituciones del derecho procesal civil*.

Manrique, H. J. (s.f.). *Los Límites Al Derecho De Impugnación En General Y La Apelación En Particular: Una Visión Desde La Perspectiva De La Efectiva Tutela Jurisdiccional*.

Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/18379-72836-1-PB.pdf

Mesa, C. M. (2004, Pag 23). *Derecho Procesal Civil, Parte general*. Biblioteca Juridica DIKE.

Monroy, C. M. (1979). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis Librería.

Naranjo, O. F., & Naranjo, F. C. (Pag. 88). *Derecho Procesal Civil, Parte General*.

Palacios, N. (. (2012). *Análisis jurídico ley 1564 de 2012, sistema general del proceso (SGP) y su incidencia directa con la oralidad, el régimen probatorio y el principio de celeridad procesal*.

Parra, P. A. (s.f.). *Codigo General del PRoceso Esquemático*.

Rojas, G. M. (s.f.). *Lecciones de derecho procesal Tomo I Teoría del Proceso*. Escuela de Actualización Jurídica.

Sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011 (Corte Constitucional).

Sentencia C-025 de 2009 (Corte Constitucional). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

Sentencia C-282 (Corte Constitucional 2017).

Sentencia STC10405-2017 (Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Sentencia STL3467-2018 (Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Sentencia T-001 de 1993. (Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein).